

REGLAMENTO (CE) Nº 1007/97 DE LA COMISIÓN

de 4 de junio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1429/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y de hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 341/96⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos;

Considerando que, habida cuenta de la experiencia adquirida con la práctica de este régimen, procede introducir algunas modificaciones en el mismo;

Considerando que, al mismo tiempo, con vistas a cierta armonización, es conveniente ajustar una serie de disposiciones de ese régimen al régimen de las restituciones por exportaciones en el sector de las frutas y hortalizas regulado mediante el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 610/97⁽⁵⁾;

Considerando que es preciso establecer la posibilidad de indicar en las solicitudes de certificado y en los certificados varios códigos de la nomenclatura de los productos agrícolas, para las restituciones por exportación, siempre que dichos códigos correspondan a una misma categoría de productos;

Considerando que, en lo que atañe a las disposiciones relativas a la expedición de los certificados, procede tener en cuenta asimismo las cantidades por las que estén en curso de expedición certificados respecto a los cuales la Comisión no haya adoptado ninguna medida particular y que vayan a ser expedidos el quinto día hábil siguiente al día de presentación de la solicitud correspondiente;

Considerando que, para evitar repetir las disposiciones del artículo 49 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 815/97⁽⁷⁾, procede suprimir

la comunicación de las restituciones concedidas sin certificado, en aplicación del apartado 1 del artículo 2 *bis* del citado Reglamento;

Considerando que procede definir el concepto de fecha de expedición de los certificados refiriéndose al Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/97⁽⁹⁾;

Considerando que, en caso de que la solicitud de certificado sea retirada después de la expedición del mismo, es conveniente prever la anulación del citado certificado;

Considerando que, por motivos de transparencia y flexibilidad, procede poner fin a la transferencia automática de las cantidades no utilizadas de un período a otro;

Considerando que, en caso de que medie un día festivo nacional, es preciso establecer que la comunicación a la Comisión se realice antes de dicho día festivo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1429/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 3, el segundo párrafo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, en la solicitud de certificado y en el propio certificado podrán figurar varios códigos al mismo tiempo, siempre que dichos códigos respondan a la misma categoría de productos y el tipo de la restitución sea idéntico.»
- 2) El artículo 4 quedará modificado como sigue:
 - a) En el primer guión del apartado 1, los términos «una vez sustraídas las cantidades por las que se hayan expedido certificados con fijación anticipada de la restitución» se sustituirán por «una vez

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 48 de 27. 2. 1996, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 116 de 6. 5. 1997, p. 22.

⁽⁸⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 77 de 19. 3. 1997, p. 22.

sustraídas las cantidades por las que se hayan expedido o estén en curso de expedición certificados con fijación anticipada de la restitución».

b) Se suprimirán el segundo y el tercer guión del apartado 1.

c) En el apartado 3, los términos «fecha de expedición» se sustituirán por «fecha de expedición tal como se define en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88».

d) En el apartado 4 se añadirá el párrafo siguiente:

«En el caso de las solicitudes para las que se haya expedido un certificado antes de ser retiradas, el certificado deberá ser entregado al organismo competente al que se refiere el artículo 2 para su anulación, al mismo tiempo que la notificación de la retirada de la solicitud correspondiente.».

3) Se suprimirá el artículo 5.

4) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) Se suprimirá el segundo guión del párrafo primero.

b) Se añadirá el párrafo siguiente:

«En caso de que el día previsto para la comunicación coincida con un día festivo nacional, el Estado miembro enviará la citada comunicación el día hábil anterior a dicho día festivo.».

5) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados solicitados a partir del 24 de junio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

